

# El humanismo-cosmopolita kantiano como alternativa ético-jurídica a la guerra

## Kantian cosmopolitan-humanism as an ethical-legal alternative to war

Fernando H. Llano Alonso  
Departamento de Filosofía del Derecho  
Universidad de Sevilla

Fecha de recepción 19/02/2023 | De publicación: 22/06/2023

### RESUMEN

La guerra en Ucrania ha añadido un elemento cualitativamente desestabilizador al escenario bélico global del mapa de la geopolítica mundial, y una amenaza creíble de guerra mundial que podría desencadenar una crisis nuclear de consecuencias inimaginables para la humanidad y sin posibilidad de marcha atrás. Frente a la retórica belicista que se ha adueñado del discurso político de muchos de los dirigentes de los Estados concernidos por este grave conflicto surgido en el continente europeo, este artículo propone la recuperación de los principios ético-jurídicos que inspiran el proyecto pacifista kantiano, y una apelación a los fundamentos del cosmopolitismo jurídico y del republicanismo clásico con vistas a establecer una futura constitución mundial en la que se hagan realidad los derechos y libertades de todos los seres humanos y se materialice el imperativo ético de desterrar definitivamente la guerra y la violencia como principales males que comprometen la estabilidad de las relaciones internacionales, las condiciones para el desarrollo de la personalidad en un entorno pacífico y nuestra propia supervivencia en el planeta.

### PALABRAS CLAVE

Cosmopolitismo; constitución mundial; paz perpetua; Kant; derechos humanos.

### ABSTRACT

The war in Ukraine has added a qualitatively destabilising element to the global war scenario on the map of world geopolitics, and a credible threat of world war that could trigger a nuclear crisis with unimaginable consequences for humanity and with no possibility of turning back. In the face of the warmongering rhetoric that has taken over the political discourse of many of the leaders of the states concerned by this serious conflict that has arisen on the European continent, this article proposes the recovery of the ethical-legal principles that inspire the Kantian pacifist project, and an appeal to the foundations of legal cosmopolitanism and classical republicanism with a view to establishing a future world constitution in which the rights and freedoms of all human beings are realised and the ethical imperative of definitively banishing war and violence as the main evils that compromise the stability of international relations, the conditions for the development of the personality in a peaceful environment, and our own survival on the planet is materialised.

### KEY WORDS

Cosmopolitanism; world constitution; perpetual peace; Kant; Human Rights.

**Sumario:** 1. Introducción, 2. La pervivencia del proyecto kantiano de paz perpetua en la propuesta de democracia cosmopolita de Jürgen Habermas, 3. Conclusión, 4. Bibliografía.

*Omnia prius experiri quam armis sapientem decet*

Terencio, *Eunuchus*, IV, 7, 789

## 1. Introducción

Sostiene Karl Jaspers en su libro *Los grandes filósofos* que se puede clasificar a los grandes clásicos de la Historia de la Filosofía en dos grupos: el primero estaría compuesto por los pensadores “sistemáticos” (y cita a Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y Hegel) cuya influencia se reflejaría en la escuela, la doctrina y la facilidad de comprensión de sus tesis; el segundo grupo estaría conformado por los pensadores “fecundos” (como Platón, San Agustín y Kant), filósofos cuyas ideas germinales tienen el potencial de abrir líneas originales de investigación y de ensanchar el horizonte de las grandes cuestiones de la historia del pensamiento. En palabras del propio Jaspers, la filosofía de los pensadores fecundos

tiene algo inagotable. Estos autores abren mundos que ellos mismos parecen no acotar. Son amplios como la realidad y como el alma humana (Jaspers 1995, p. 21).

Sin restarle un ápice de sistematicidad a la obra de Javier de Lucas, considero que uno de los rasgos principales que caracterizan los trabajos que han jalonado hasta ahora su itinerario intelectual ha sido, precisamente, el de la fecundidad de sus ideas y planteamientos, destacables sobre todo por el poder sugestivo e inspirador que sus escritos ejercen sobre sus lectores. En este sentido, uno de los mejores ejemplos del carácter fecundo de la iusfilosofía de Javier de Lucas lo encontramos en *El desafío de las fronteras* (1994), un libro fundacional para los estudios en torno al cosmopolitismo como último ideal de referencia en el proceso de universalización de los derechos humanos, así como en la equiparación de los extranjeros en los derechos fundamentales en un proceso conducente a un *status mundialis hominis*, es decir, a una ciudadanía cosmopolita en el sentido kantiano del término (De Lucas, 1994, pp. 129-130).

Por cierto, este argumento sugestivo de Javier de Lucas, que en el fondo nos propone la revitalización del proyecto humanista-cosmopolita, ha vuelto a ponerse de manifiesto sesenta y un años después de la amenaza nuclear propiciada por la crisis de los misiles de Cuba entre Estados Unidos y la Unión Soviética. En la actualidad vivimos un tiempo en el que la retórica del lenguaje belicista y la lógica nacionalista han recobrado un inusitado protagonismo en el escenario geopolítico mundial a costa del

Derecho internacional y los derechos humanos. Las relaciones internacionales y el equilibrio de las superpotencias mundiales han sufrido una sacudida tan repentina y violenta que parecen habernos devuelto al escenario de la Guerra Fría. Incluso países históricamente neutrales como Finlandia y Suecia han solicitado su ingreso en la OTAN ante un verosímil ataque de un país vecino como el que perpetró Rusia contra Ucrania el 24 de febrero de 2022. Además, esta invasión ha causado miles de muertos y una crisis de millones de refugiados sin precedentes en el continente europeo desde la Segunda Guerra Mundial.

En definitiva, las generaciones contemporáneas vuelven a ver como una hipótesis verosímil la posibilidad de enfrentarse ante la extinción de la especie humana (Benedetti 2021, p. 8). Al hilo de esta consideración cabría preguntarse, parafraseando a Ulrich Beck a propósito de la sociedad del riesgo global, si tal vez podrían producirse algunos efectos positivos secundarios derivados de un mal como la guerra nuclear; precisamente a esta idea paradójica se refiere el sociólogo alemán con la expresión *catastrofismo emancipador* [*emancipatory catastrophism*] (Beck 2016, pp. 115 y ss.). En este sentido, como ha señalado recientemente Luigi Ferrajoli, quizás sea el momento adecuado para recuperar el proyecto humanista-cosmopolita kantiano de estipular una constitución civil como fundamento de una federación de pueblos para toda la Tierra (Ferrajoli 2022, pp. 17-18).

Es por ello que, aún después del tiempo transcurrido desde el final de la Guerra Fría, queda demostrada más que nunca la plena vigencia del discurso iusracionalista, humanista y cosmopolita de los derechos humanos. A este respecto, Jürgen Habermas ha resaltado el hecho de que, para Immanuel Kant, el derecho no es sólo un *instrumento* adecuado para establecer la paz entre los Estados, sino que más bien concibe de antemano la propia paz entre naciones como una paz jurídica (Habermas 2005, p. 119). En otras palabras, según el pensador de Königsberg, existe un vínculo entre la paz y el derecho que debe proyectarse a toda la comunidad internacional en sentido cosmopolita porque solo una constitución cosmopolita puede garantizar una unión de todos los pueblos bajo unas leyes públicas comunes y una paz duradera. Este ideal humanista-cosmopolita, iusracionalista e irenista que propone la unión jurídica entre los hombres como requisito *sine qua non* para el establecimiento de una paz permanente, inspira precisamente la reflexión final con la que Kant concluye su ensayo *La Metafísica de las costumbres* (1797).

Puede decirse que este establecimiento universal y duradero de la paz no constituye sólo una parte, sino la totalidad del fin final de la doctrina del derecho, dentro de los límites de la mera razón; porque el estado de paz [*Friedenszustand*] es el único en el que están garantizados mediante *leyes* lo mío y lo tuyo, en un conjunto de hombres vecinos entre sí, por tanto, que están reunidos en una constitución (Kant, 1968b, p. 355).

## 2. La pervivencia del proyecto kantiano de paz perpetua en la propuesta de democracia cosmopolita de Jürgen Habermas

De todas las formulaciones del cosmopolitismo kantiano realizadas en los últimos años, una de las que más se ha empeñado en demostrar la contemporaneidad y la validez de sus principales argumentos es, sin ningún género de dudas, la de Jürgen Habermas. A diferencia de otros intentos de actualizar el legado humanista-cosmopolita kantiano, como los de John Rawls (1999) y Martha C. Nussbaum (1997), la reformulación habermasiana trata de moverse por un interés práctico que permita contemplar el ideal universalista kantiano a la luz del actual estado de cosas en el mundo.

Esta relectura habermasiana presenta otra nota distintiva respecto a la de Rawls y Nussbaum: que se orienta en su vertiente más prepositiva hacia la transformación de las Naciones Unidas en una especie de democracia cosmopolita con forma de Estado mundial o de Estado federal posnacional, concepto este que espanta tanto a Rawls como a Nussbaum, y la modificación del derecho internacional vigente en clave cosmopolita.

El planteamiento habermasiano es, sobre todo, ambicioso e innovador, pues no se queda sólo en un simple ejercicio de “arqueología de ideas”, parafraseando a Juan Carlos Velasco, sino que da un paso más en la senda iniciada hace doscientos años por Immanuel Kant (Velasco Arroyo, 1997, pp. 108-109).

Finalmente, hay una tercera característica que distingue claramente la tesis universalista habermasiana de las abstractas propuestas teóricas de Rawls y Nussbaum: la certeza de que ningún proyecto cosmopolita podrá nunca llegar a materializarse, y mucho menos si tiene como fin la instauración de una democracia cosmopolita (tal como pretende Habermas), si previamente no se ha constituido una sociedad civil mundial compuesta por las asociaciones de intereses, las organizaciones no gubernamentales, los movimientos o plataformas cívicas y, en definitiva, todas aquellas instituciones que den cuerpo a una auténtica cultura política común de toda la humanidad (Habermas, 1994<sup>2</sup>, p. 643).

La tesis de Habermas sobre la democracia cosmopolita (*die kosmopolitische Demokratie*) no parte *ex novo* de una serie de presupuestos filosóficos originales, sino que, como él mismo reconoce, se inserta dentro de esa misma corriente doctrinal universalista-pacifista en la que, como ya sabemos, en su día destacaron Saint Pierre, Rousseau, Bentham y, sobre todo, Kant. En efecto, como el propio Habermas ha reconocido en un artículo escrito a propósito del bicentenario de *La paz perpetua*, el hecho de que Kant introduzca el Derecho cosmopolita como una tercera dimensión u orden jurídico que complementa al Derecho estatal y al Derecho internacional, constituye “una innovación de gran trascendencia” (*eine folgenreiche Innovation*) para la Teoría del Derecho (Habermas, 1996, p. 192).

Desde el punto de vista kantiano, cada Estado de Derecho tiene en su interior una constitución republicana o Derecho político (*ius civitatis, Staatsbürgerrecht*) que, a su vez, necesita proyectarse al exterior en un orden jurídico global que congregue a los pueblos y elimine las guerras de forma definitiva. Para este cometido están previstas las normas del Derecho de gentes (*ius gentium, Völkerrecht*) que regulan tan sólo transitoriamente la paz y la guerra, por lo menos hasta que el pacifismo jurídico haya logrado crear un ordenamiento jurídico cosmopolita (*ius cosmopoliticum, Weltbürgerrecht*) que logre la total abolición de la guerra (Kant, 1968a, p. 346; 1968b, p. 354).

Como vemos, Habermas está dispuesto a reivindicar, por un lado, el universalismo y las mismas aspiraciones morales que orientaron en su momento al proyecto de paz perpetuo kantiano, pero, por otra parte, es consciente de que tanto la terminología (*iusnaturalista-racionalista*) empleada por Kant, como la experiencia y el contexto histórico de su época (finales del siglo XVIII) no son los mismos de hoy, pues han ido cambiando en el transcurso de dos siglos; de ahí que muchas de esas categorías e ideas avanzadas por el pensador de Königsberg en su opúsculo merezcan, a juicio de Habermas, una actualización y un posterior desarrollo (Habermas, 1994, pp. 192-193).

Antes de acometer dicha actualización, Habermas nos recuerda las tres premisas centrales de la argumentación kantiana, que se resumen a su vez en los siguientes pasos: 1.- la definición de un objetivo inmediato como es el de la paz perpetua; 2.- la descripción del propio proyecto, cuya forma jurídica es la federación de pueblos; y tercero, la búsqueda de una solución de filosofía de la historia al problema planteado, que consistiría en realizar la idea de un orden cosmopolita. A propósito de tales premisas, Habermas lleva a cabo una interesantísima reflexión en la que, entre otras cuestiones, se plantea dos preguntas cruciales: a) ¿cómo se presenta la idea kantiana de paz perpetua a la luz de la historia de los

doscientos últimos años? b) ¿cómo puede ser reformulada esta idea en relación con la situación del mundo actual (empezando por la guerra en Ucrania)?

A continuación, veremos cuál ha sido la respuesta que Habermas ha dado a cada una de estas preguntas, qué propuestas teóricas se derivan de las mismas, y en qué medida ha logrado Habermas actualizar el proyecto kantiano y, en su caso, mejorarlo.

1.- La primera consideración importante de Habermas respecto a la aplicabilidad del legado universalista kantiano a nuestra época se remite directamente al *Primer artículo definitivo* de *La paz perpetua*. Como es sabido, en este artículo Kant parte de la convicción de que la constitución civil de todo Estado de Derecho debe ser republicana por dos motivos fundamentales: a) por la “pureza de su origen” (ya que surge del concepto de Derecho”, y b) porque es la causa de una consecuencia deseada (la paz perpetua). Para Kant existe, por tanto, una relación de proporcionalidad entre la forma de gobierno republicana y el grado de pacifismo y racionalidad de los Estados de Derecho, lo cual, llevado al ámbito de las relaciones internacionales, le anima a confiar plenamente en el efecto positivo que una federación de republicas puede tener para la paz mundial y el bienestar de la humanidad. Esta conclusión tan optimista de Kant respecto a las virtudes políticas de la constitución republicana se ve reforzada por la influencia decisiva que, según el pensador prusiano, tiene el grueso de la ciudadanía como opinión pública (que, por lo demás, tiende a considerar la paz como un valor y a la guerra como un disvalor) en la política externa en cualquier Estado de Derecho:

Si es precisa la aprobación de los ciudadanos (como no puede ser de otro modo en esta constitución (republicana) para decidir ‘si debe haber guerra o no’, es muy natural que se piensen mucho el comenzar un juego tan maligno, ya que deberían sancionar sobre sí todos los sufrimientos de la guerra (...); por el contrario, en una constitución en la que el súbdito no es ciudadano, y que, por tanto, no es republicana, la guerra es la cosa más sencilla del mundo, porque el jefe de Estado no es miembro del Estado sino su propietario” (Kant, 1968a, p. 551).

Para Habermas, empero, este optimismo kantiano respecto a la dinámica pacificadora de los Estados de Derecho carece hoy en día de fundamento, es más, puntualiza este autor, de hecho empezó a perder sentido desde el momento en el que irrumpió en el panorama de la política europea decimonónica la ideología nacionalista (que Kant llegó a intuir, pero que nunca conoció de modo directo). Conviene prestar atención a esta circunstancia, porque con la aparición de los primeros movimientos nacionales la tradicional búsqueda de autoafirmación de la soberanía de los Estados será reemplazada por una lucha

en pro de la libertad e independencia nacional. Como es sabido, a partir de ese momento, el patriotismo republicano clásico se convertirá en un patriotismo a secas que exigirá a los ciudadanos (o mejor dicho, súbditos), más que un compromiso con las instituciones y el ordenamiento jurídico de su Estado, un sacrificio absoluto en aras de un valor superior tan abstracto como el de pueblo o la patria. Esto quiere decir, aclara Habermas, que en la medida en que los Estados nacionales, por muy democráticos que sean, secunden los fines del nacionalismo, identifiquen a los ciudadanos con sus respectivos Estados, dada la naturaleza belicosa y excluyente del nacionalismo, no cabe sostener que el Estado nacional sea más pacífico que su antecesor, el Estado autoritario dinástico (Habermas, 1996, p. 200).

Paradójicamente es el mismo Habermas quien, tras poner de relieve el hecho de que también los Estados democráticos (no solo autoritarios) han recurrido históricamente a la fuerza militar para resolver sus conflictos, terminará exculpando a Kant de su desmedido entusiasmo u optimismo republicano; en este sentido admite incluso que Kant

no pudo prever que la movilización masiva de los soldados conscriptos inflamados de sentimiento nacionalista podría conducir a una época de guerras de liberación devastadoras e ideológicamente ilimitadas (Habermas, 1996, p. 200).

Por si esta matización (por no decir rectificación) no fuera suficiente, y después de haber marcado distancias respecto al optimismo republicano de Kant, no deja de resultar curioso que sea el propio Habermas quien acabe coincidiendo con el filósofo de Königsberg en la constatación de un hecho evidente:

Tampoco es totalmente falso el pensamiento de que una situación democrática en el interior sugiere una conducta pacifista del Estado hacia fuera. Investigaciones histórico-estadísticas muestran que aunque los Estados constituidos democráticamente no tienen menos guerras que los regímenes autoritarios (de una u otra clase), se comportan empero en las relaciones entre sí de modo menos belicista (Habermas, 1996, p. 200).

2.- Otro motivo por el que Habermas cree necesario reformular algunas de las tesis mantenidas por Kant en *La paz perpetua* se halla en la confluencia entre el *Tercer artículo definitivo* y la parte final del *Suplemento primero* de esta obra. En efecto, si superponemos lo que defiende Kant en ambos epígrafes y, haciendo un ejercicio de abstracción, nos retrotraemos a la época y lugar en el que aquél vivió, nos resultará fácil llegar a esta conclusión: que, a medida que el Derecho cosmopolita vaya consolidándose en el seno de la sociedad internacional, también se irá garantizando progresivamente el derecho a la libre



circulación de personas, mercancías e información alrededor del planeta. A su vez, para Kant, esa comunicación entre personas, y ese intercambio de bienes y de información estaría inspirado por

un espíritu comercial (*der Handelsgeist*), que no puede coexistir con la guerra y que, antes o después, se apodera de todos los pueblos (Kant, 1968<sup>a</sup>, p. 368).

En otras palabras, en la creciente interdependencia (mercantil, comunicativa, política...) de las sociedades de su tiempo, Kant percibió una tendencia a favor de la asociación política de los pueblos; de hecho, estas sociedades serían las mismas que desde la Edad Media habrían estado conformando un incipiente mercado mundial en el que sus miembros (los Estados, e indirectamente los individuos) estarían interesados en mantener y asegurar unas relaciones pacíficas.

Ante esta nueva muestra de optimismo pacifista por parte de Kant, Habermas reprocha al pensador de Königsberg el hecho de no haber previsto las tensiones sociales que a lo largo del siglo XIX se producirían con el desarrollo del capitalismo, del proceso de industrialización y del consiguiente conflicto de clases, todos ellos factores condicionantes de la paz social dentro de un Estado y, en combinación con la ideología nacionalista, capaces de dirigir su política exterior por las vías del imperialismo belicista (tal fue el caso, por ejemplo, de la colonización y explotación económica del continente africano llevada a cabo por las principales potencias europeas hasta la primera mitad del siglo XX). Hecho este reproche a Kant, resulta cuando menos sorprendente que sea Habermas quien, tras estudiar los efectos de la globalización contemporánea (como la deslocalización de la economía y de los mercados financieros, la eclosión de las nuevas tecnologías o la aparición de empresas transnacionales y de entidades bancarias con un volumen de operaciones superior al Producto Nacional Bruto de casi un centenar de países miembros de la ONU), acabe *descubriendo* que

la globalización pone en cuestión los presupuestos esenciales del Derecho internacional clásico: la soberanía de los Estados y las nítidas distinciones entre política interior y exterior (Habermas 1996, p. 202).

Pero se trata de un descubrimiento solo aparente de Habermas, pues dos siglos antes Kant ya había propuesto, con una conciencia claramente transnacional, la paulatina transición del Derecho de gentes al Derecho cosmopolita.



3.- Tras criticar a Kant por su credulidad respecto a los efectos pacíficos que se desprenden tanto de las repúblicas, como de la fuerza asociativa de los mercados globales y de la presión normativa de la esfera pública liberal, el mismo Habermas concluye que estas tres tendencias “se encuentran hoy en una constelación imprevisible”, es decir, están sometidas a los constantes vaivenes propios de un mundo en cambio, cada vez más complejo y globalizado. En suma, viene a decir Habermas, una vez sea superada la diferencia cronológica que nos separa de Kant y de su planteamiento teórico, pensado para la comunidad internacional de su época, será necesario realizar un esfuerzo serio para tratar de adaptar y adecuar las instituciones de ese proyecto de paz perpetua a nuestro presente, a nuestra realidad histórica. Por lo tanto, lo que Habermas intenta hacer -aunque sin renunciar en absoluto al sentido universal y moral que guía el ideal kantiano de pacificación del estado de naturaleza entre los Estados es, ante todo, ampliar formalmente el marco del derecho cosmopolita, así como proveerle de un contenido material preciso (a través de una buena fundamentación y una efectiva positivación de los derechos humanos) para, a partir de ahí, avanzar con resolución hacia la constitución de una democracia cosmopolita<sup>1</sup>.

Para la reforma del actual sistema de Derecho internacional y el establecimiento de una democracia universal sobre la base del Derecho cosmopolita, Habermas presenta tres propuestas:

a) El establecimiento de un parlamento mundial que haga que las Naciones Unidas dejen de ser concebidas como “un congreso permanente de Estados”, o sea, que su Asamblea General deje de ser una simple asamblea de las delegaciones gubernamentales y se convierta en una especie de Consejo Federal cuyas competencias estarían divididas en dos cámaras.

En este parlamento no estarían representados pueblos a través de sus gobiernos, sino por medio de representantes elegidos por la totalidad de ciudadanos del mundo. Los países que se negaran a la elección de los diputados (respetando a sus minorías nacionales), serían representados en el ínterin por organizaciones no gubernamentales que el propio parlamento mundial dispusiera como representantes de las poblaciones reprimidas (Habermas, 1996, p. 218).

Obsérvese cómo en esta nueva sociedad cosmopolita Habermas, a diferencia de Kant, le concede mayor protagonismo a los ciudadanos que a los Estados, dado que los límites de la soberanía estatal no

---

<sup>1</sup> La necesidad del establecimiento de un orden cosmopolita se explica, según Habermas, por el hecho de que los derechos humanos mantienen “una débil validez según el Derecho internacional y esperan aún su institucionalización en el marco de un orden cosmopolita, tan solo en proceso de formación”. Para este autor, “el establecimiento de un orden cosmopolita significa que las violaciones de derechos humanos no son juzgadas y combatidas *directamente* desde el punto de vista moral, sino *como* acciones criminales en el marco de un ordenamiento jurídico estatal, esto es, según procedimientos jurídicos institucionalizados” (Habermas, 1996, p. 226).

son hoy, desde luego, tan infranqueables como lo fueron durante la Ilustración, y también porque, a su juicio,

el ser ciudadano de un Estado y el ser ciudadano del mundo constituyen un *continuum* cuyos perfiles empiezan ya al menos a dibujarse (Habermas 1994, p. 660).

b) La creación de una Corte Internacional con jurisdicción en todo el mundo y con capacidad de dictar sentencias vinculantes, es decir, que no se limite, como ocurre con el Tribunal Internacional de La Haya, a las funciones de un mero tribunal arbitral. Las competencias de esta Corte Internacional deberían, por tanto, extenderse más allá de las relaciones interestatales y llegar a impartir justicia también en aquellos conflictos surgidos entre personas individuales, o entre ciudadanos particulares y sus gobiernos -aquí Habermas sigue claramente la doctrina iusirenista postulada por Hans Kelsen en su libro *Peace through Law* (Kelsen 1944)<sup>2</sup>.

En cuanto a la precaria situación institucional de la justicia penal internacional Habermas se muestra partidario de su institucionalización permanente, es decir, desea que no sea establecida sólo ad hoc, para casos concretos como el de la extinta Yugoslavia (téngase en cuenta que Habermas defiende esta teoría antes del 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998).

c) La adaptación del Consejo de Seguridad, órgano originalmente concebido como contrapeso de la Asamblea General, al nuevo orden mundial (muy diferente del que había en el momento en que se fundó la ONU, a mediados del siglo XX). Esta nueva situación internacional exige no sólo que a dicho órgano se incorporen como miembros permanentes, junto a potencias tradicionales como Estados Unidos, Rusia o China, algunos de los Estados nacionales relevantes en la geopolítica contemporánea (atendiendo a factores como su contribución al desarrollo científico-tecnológico, por la importancia de las cifras macroeconómicas de sus empresas multinacionales, por la superpoblación de sus ciudades...), e incluso algunas organizaciones regionales y supranacionales, como la Unión Europea (Llano Alonso 2017).

Por lo demás, añada Habermas:

---

<sup>2</sup> Para un conocimiento más detallado de esta doctrina iusirenista kelseniana, cfr., García Pascual (2002, pp. 385-398); (Zolo 1995).

la coacción de la unanimidad entre los miembros permanentes debería sustituirse por la apropiada regla de la mayoría. En general el Consejo de Seguridad podría ser configurado según el modelo del Consejo de Ministros de Bruselas con una capacidad de acción ejecutiva (Habermas 1996, p. 219).

Una vez hechas estas tres propuestas, Habermas advierte que solo son reflexiones convencionales en tanto que se orientan a las partes organizativas de las constituciones nacionales, y concluye con una consideración que le reconcilia, finalmente, con Kant:

La puesta en práctica de un Derecho cosmopolita expuesto de manera conceptual requiere obviamente algo más que imaginación institucional. Pero, en cualquier caso, permanece como una intuición reguladora el universalismo moral que guió a Kant en su proyecto<sup>3</sup>.

Una vez más se pone de manifiesto que, en la lectura habermasiana de *La paz perpetua*, hay un solo un afán honesto por reencontrar el genuino espíritu humanista-cosmopolita con el que Kant quiso encarar los conflictos y los problemas de su tiempo para, a partir de ahí, adaptar y aplicar sus principales fundamentos a nuestra realidad socio-política.

### 3. Conclusión

A lo largo del presente artículo se han ido desgranando algunas de las claves principales de la actualidad del proyecto irenista kantiano, con el que -como señala Thomas Casadei- el pensador de Königsberg se introduce plenamente en el ámbito del *pacifismo jurídico internacional* y del cosmopolitismo, con una ascendencia directa sobre la doctrina iusfilosófica pacifista e internacionalista del siglo XX, desde la teoría del Derecho internacional de Hans Kelsen, pasando por la idea liberal de un orden mundial justo de John Rawls y, más recientemente, en el constitucionalismo mundial de Jürgen Habermas (Casadei 2019, pp. 186-187).

Tanto la cultura pacifista-cosmopolita como los valores universales que inspiran los trabajos iusfilosóficos de Immanuel Kant (publicados durante sus *Meisterjahre*) entroncan con el humanismo clásico defendido tradicionalmente desde la doctrina iusnaturalista-racionalista, que inspiran ese hermoso ideal que alumbra el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, y se concibe como “la aspiración más elevada del hombre”: el advenimiento de un mundo en el

---

<sup>3</sup> Estas tres propuestas son también planteadas, aunque de forma más sintética, en otro trabajo posterior de Habermas titulado: *Die postnationale Konstellation*, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1998.

que los seres humanos, una vez liberados del temor y la miseria, puedan gozar dignamente, sin distinciones, de la libertad, la justicia y la paz.

Pero, como oportunamente observa Cristina García Pascual, la tarea de someter a reglas preexistentes los conflictos y no abandonarlos a la lógica del poder, de apelar a una *norma mundi* que sea capaz de establecer las condiciones de una paz definitiva, requiere el concierto racional y universal entre los tres órdenes normativos: el derecho, la moral y la política (García Pascual 2015, p. 254).

Como argumento alternativo a la estrategia marcada por quienes abogan por inflamar el victimismo nacionalista y los intereses soberanistas de los Estados ante la comunidad internacional e incentivar la escalada militarista -conforme a la lógica de la máxima latina *si vis pacem, para bellum*- en lugar de fomentar el entendimiento pacífico entre los pueblos, para conjurar incluso el riesgo de una guerra nuclear de consecuencias funestas para nuestra supervivencia como especie, merece la pena trabajar en aras de la promoción de los valores éticos que inspiran el humanismo cosmopolita y la cultura de la paz, de la defensa de la primacía de los principios del Derecho internacional (como medio para evitar la guerra), y de la fundamentación de una futura constitución mundial de base federal, democrática y republicana.

#### 4. Bibliografía

- Beck, Ulrich (2016), *The Metamorphosis of the World*, Polity Press, Cambridge (UK)-Malden (Massachusetts).
- Benedetti, Carla (2021), *La letteratura ci salverà dall'estinzione*, Torino, Einaudi.
- De Lucas, Javier (1994), *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Temas de Hoy, Madrid.
- Casadei, Thomas 2019, "Immanuel Kant", en T. Casadei - G. Zanetti, *Manuale di Filosofia del Diritto. Figure, categorie, contesti*, G. Giappichelli Editore, Torino.
- García Pascual, C. 2002, "El Derecho internacional en la Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen", en AA.VV., *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 385-398.
- García Pascual, Cristina 2015, Norma mundi. *La lucha por el Derecho internacional*, Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi (2022), *Per una Costituzione della Terra. L'umanità al bivio*, Feltrinelli, Milano.
- Habermas, Jürgen (1994), *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Suhrkamp, Frankfurt a. M.
- Habermas, Jürgen (1996), *Die Einbeziehung des Anderen. Studien zur politischen Theorie*, Suhrkamp, Frankfurt a. M.
- Habermas, Jürgen (2005), *El occidente escindido. Pequeños escritos políticos X*, trad. esp. J. L. López de Lizaga, Trotta, Madrid.
- Jaspers, Karl 1995, *Los grandes filósofos. Los fundadores del filosofar: Platón, Aristóteles, Kant*, trad. esp., P. Simón, Tecnos, Madrid.
- Kant, Immanuel (1968a), *Zum ewigen Frieden (1795)*, en *Kants Werke (VIII)*, Akademie Textausgabe. Unveränderter photomechanischer Abdruck von Kants gesammelte Schriften. Herausgegeben von der Königlich Preussischen Akademie der Wissenschaften, Berlin, Walter de Gruyter & Co., pp. 341-386.
- Kant, Immanuel (1968b), *Die Metaphysik der Sitten (1797)*, en *Kants Werke (VI)*, Akademie Textausgabe. Unveränderter photomechanischer Abdruck von Kants gesammelte Schriften. Herausgegeben von der Königlich Preussischen Akademie der Wissenschaften, Berlin, Walter de Gruyter & Co., pp. 203-494.
- Kelsen, Hans (1944), *Peace through Law*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1944.
- Llano Alonso, Fernando H. (2017), "European Constitutional Patriotism and Postnational Citizenship in Jürgen Habermas", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, vol. 103, 2017 (issue 4), pp. 504-516.
- Llano Alonso, Fernando H. (2021) "El *Ius gentium* y la idea liberal de un orden mundial justo en John Rawls", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 55, pp. 107-130.
- Nussbaum, Martha C. (1997), "Kant and Cosmopolitanism", en *Perpetual Peace. Essays on Kant's Cosmopolitan Ideal*, ed. J. Bohman and M. Lutz-Bachmann, Cambridge (Massachusetts)-London, 1997, pp. 25-57.
- Rawls, John (1999), *The Law of Peoples*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts)-London.
- Velasco Arroyo, Juan Carlos 1997, "Ayer y hoy del cosmopolitismo kantiano", *Isegoría*, nº 16, 1997, pp. 91-117.
- Zolo, Danilo 1995, *Cosmopolis. La prospettiva del governo mondiale*, Feltrinelli, Milano.